

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, febrero 28 de 2024. La dejo en el sentido que, una vez realizada la consulta previa en la base de datos de la registraduría Nacional, se encontró que la cedula No. 2.336.296 perteneciente al señor JOSELITO DUARTE ARENAS demandado dentro del presente proceso se encuentra que la misma se encuentra cancelada por muerte tal como se observa en el pantallazo anexo. A despacho.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 27/02/2024

El número de documento [2336296](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 2024-00057-00

Auto interlocutorio 307

Vista la constancia secretarial y una vez estudiada la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, adelantada por el señor OSCAR DARÍO ARBELAEZ LEÓN a través de apoderado judicial en contra del señor JOSELITO DUARTE ARENAS, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento por cuanto el numeral 1° del artículo 54 del Código General del Proceso, es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso, **“Las personas naturales y jurídicas”**, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento de que la persona humana falleció sencillamente por que ya no tiene esa condición.

Al respecto en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8°, art. 133 del CGP. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria.

“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso esta unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como **“personas”**, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C.C.), y termina con su muerte, como lo declara el art. 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas.

Simplemente lo fueron, pero ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio ...”
Sentencia de 24 de octubre de 1990.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 15 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente;

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le asigne curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad-litem”

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER Y DE DAR**, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor **OSCAR DARÍO ARBELAEZ LEÓN** en contra de **JOSELITO DUARTE ARENAS**.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de documentos por tratarse de un expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ PUERTA** para representar a la parte actora de acuerdo a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c6f9e0a1628287f6314d5a11436476b2957c8d87c390b0cf1bb391180a7d6**

Documento generado en 04/03/2024 02:37:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>